JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicación:	500014023001-2015-01060-00
Clase:	Tutela de 1ª instancia
Accionante:	ANYI CATALINA CHAVEZ SOTELO
Accionado:	SALUDCOOP E.P.S

1. Antecedentes

Acción de tutela presentada y admitida el 07 de octubre de 2015 por ANYI CATALINA CHAVEZ SOTELO en calidad de accionante y SALUDCOOP E.P.S en calidad de accionado, vinculando finalmente a la empresa CRISTYER LTDA.

2. Notificaciones

El accionado **SALUDCOOP E.P.S.**, el día 098 de octubre de 2015, con oficio No. 2830, de forma directa por la citadora del Despacho.

El vinculado **CRISTYER LTDA**, fue notificado por medio de celular 32026892382 y correo electrónico al correo gipamadu2182@hotmail.com. (Folios 54 y 55).

El accionante a través de abonado celular 314477937998 el 07 de octubre de 2015 (folio 53).

Tiene por objeto, la siguiente:

3. Declaración

"se ordene a SALUDCOOP EPS, el pago de las incapacidades que los médicos de la EPS EXPIDIERON entre el 2015-05-09 a 2015-099-05 fecha que comprende la incapacidad, según las relaciona a continuación, al igual que lo hizo la H. Corte Constitucional mediante todos los fallos de tutela que he mencionado en protección a mi derecho al mínimo vital, la seguridad social y la igualdad

a. Orden medica de incapacidad No. 13237366 con inicio de incapacidad entre el 2015-05-09 a 2015-06-07.
b. Orden medica de incapacidad No. 13451557 con inicio de incapacidad entre el 2015-07-08 a 2015-08-06
c. Orden medica de incapacidad No. 13342862 con inicio de incapacidad entre el 2015-06-08 a 2015-07-07.
d. Orden medica de incapacidad No. 13604976 con inicio de incapacidad entre el 2015-08-06 a 2015-09-04"

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

4. Hechos:

a. Afiliada a SALUDCOOP EPS desde el 02 de diciembre de 2011, en calidad de empleada de la empresa vinculada CRYSTYER LTDA con una asignación salarial del mínimo.

b. El día 09 de mayo, sufrió accidente de tránsito que le ocasiono fractura de radio, para lo que el médico le concedió las incapacidades ya descritas continuas para un total de 120 días.

c. Al momento de presentar la incapacidad al punto de autorización de

pago de la EPS, se le informo que estas incapacidades no serian reconocidas pues el empleador se encontraba en mora con la EPS y esta no está autorizada para realizar el reconocimiento de esta prestación económica.

d. A pesar de que los últimos aportes mensuales la empresa empleadora ha pagado por fuera de tiempo, lo hizo con los intereses correspondientes, y nunca fue manifestado por escrito por parte de la EPS, rechazo de pago o suspensión, aceptando entonces los pagos morosos, la EPS hizo aceptación tácita a los pagos morosos.

e. El no pago de los 120 días de incapacidad ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital, pues no posee medio económico diferente, lo que puede ser corroborado por cualquier medio.

5. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD.

6. contestación de la entidad accionada Saludcoop e.p.s

Sin pronunciamiento alguno, no ejerció derecho de defensa.

7. Contestación de la entidad vinculada CRISTYER LTDA

Sin pronunciamiento alguno, no ejerció derecho de defensa.

8. pruebas

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1.Copia de las 4 incapacidades que relaciona como anexos. (accionante)

2.Copia de historia médica- evolución, firmada por el galeno SERGIO BOCANEGRA NAVIA en la que se lee sobre la incapacidad por el ordenada. (accionante)

3.Formato de negación del pago de las incapacidades por parte de la EPS. (accionante)

9. consideraciones del despacho

9.1. competencia y oportunidad

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

9.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se ¿vulnero los derechos fundamentales de la señora **ANYI CATALINA CHAVEZ SOTELO**, al MINIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD, al negarse a pagar SALUDCOOP E.P.S. las licencias por incapacidad por enfermedad general, fundamentado en: no realizar los pagos en el término legal?

9.3. Tesis para resolver el problema

El despacho en concordancia con la normatividad, establece que a la señora **ANYI CATALINA CHAVEZ SOTELO**, le han sido vulnerados sus derechos al MINIMO VITAL Y MÓVIL, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA IGUALDAD, por parte de su entidad promotora de salud SALUDCOOP, puesto que en el plenario no fue acreditado, probado o discutido que existiera causal de eximente para el allanamiento en la mora, es más la entidad accionada no se pronunció en el trámite de la acción constitucional, y teniendo en cuenta que a folio 50 la accionante aporto planilla de pago del mes de mayo de 2015, periodo de causación del derecho, el que permite evidenciar que si bien existió mora de 41 días, la EPS teniendo la oportunidad no se manifestó al respecto, existiendo allanamiento a la misma.

Es así como al no comunicar los impases que se presentaban con el pago de los aportes del accionante a la Empresa **CRYSTYER LTDA**, la que aparece como empleadora, la constitución en mora se allano a la misma.

9.4. Argumentos

En este asunto la señora ANYI CATALINA CHAVEZ SOTELO, solicita se le proteja su derecho fundamental al MINIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA IGUALDAD, por cuanto no se le han reconocido las incapacidades solicitadas.

Pues bien, de la contestación a la tutela y las pruebas que reposan en el expediente, no es posible verificar que SALUDCOOP E.P.S haya notificó a la empresa **CRYSTYER LTDA** los pagos que en efecto se realizaron de forma extemporánea y por lo tanto es la llamada a responder por los emolumentos

del accionante, incapacidades ordenadas por el médico tratante, Nos., 13237366 con inicio de incapacidad entre el 2015-05-09 a 2015-06-07, No. 13451557 con inicio de incapacidad entre el 2015-07-08 a 2015-08-06, No. 13342862 con inicio de incapacidad entre el 2015-06-08 a 2015-07-07, y No. 13604976 con inicio de incapacidad entre el 2015-08-07 a 2015-09-05, en la proporción establecida por la Ley de acuerdo al ingreso básico de liquidación, y las que según folios 6-13 fueron debidamente tramitadas ante la EPS por la accionante **ANYI CATALINA CHAVEZ SOTELO**.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-059 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero:

> *"El contrato de seguridad social al comportar una forma mixta de relación contractual y reglamentaria conlleva por un lado como presupuesto el principio de continuidad. Esto surge del deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, para el caso concreto específicamente el de la salud. Y además bajo la óptica contractual contiene el principio de la excepción del contrato no cumplido por el carácter sinalagmático de la relación jurídica.*
>
> *Por lo tanto, si el beneficiario del servicio de salud no cotiza oportunamente lo debido, su incumplimiento autoriza al prestatario del servicio a aplicar la excepción de contrato no cumplido. A partir de la fecha en que no está obligado por reglamento a satisfacer la prestación debida. A menos que el beneficiario estuviera cobijado por la buena fe y que la E.P.S hubiera allanado la mora mediante el recibo de la suma debida. Si se da el presupuesto del allanamiento a la mora, la E.P.S no puede suspender el servicio de atención al usuario ni alegar la pérdida de antigüedad acumulada por cuanto habría violación del principio de buena fe y no sería viable alegar la excepción de contrato no cumplido.*
> *(...)*
> *Si la E.P.S se allana a cumplir, pese a que no ha recibido el aporte del beneficiario, es obvio que no puede suspender el servicio que venía*

prestando, en primer lugar, porque hay un término de seis meses que la ley señala para no perder la antigüedad acumulada y en segundo lugar, porque el recibo extemporáneo de las cuotas allanó aún más el incumplimiento. (...)"

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto a la teoría del allanamiento a la mora en su Sentencia T-643/14 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, ha indicado:

"En un principio, la teoría del allanamiento a la mora fue utilizada de forma reiterada en la jurisprudencia de esta Corporación para evitar que las entidades prestadoras de servicio de salud que no hubiesen utilizado los mecanismo de cobro a su alcance, se fundamentaran en el no pago oportuno del cotizante para no reconocer el pago de una licencia de maternidad. Fue a partir de la Sentencia T- 413 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra que, en virtud de la similitud existente entre las situaciones que generan el reconocimiento y pago de una incapacidad médica con el de una licencia de maternidad, esta Corporación hizo extensiva a esos casos la aplicación de la teoría del allanamiento en la mora en los siguientes términos:

"Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago

oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud"

10. Análisis del caso concreto

Basta para el caso, observar que ante la carencia probatoria y la advertencia manifestada en el auto admisorio de la demanda (folio 52) en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *"presunción de veracidad, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Ahora frente a la responsabilidad y reconocimiento del pago de las licencias por incapacidad por enfermedad general le corresponde asumirla a la EPS por ser derivada de enfermedad general, tal como quedo manifestado en los formatos de incapacidad.

Es así, como, la postura de este despacho, se sostiene con lo indicado por la Corte respecto del asunto y la situación del accionante, ante la necesidad de su subsistencia con los dineros percibidos:

> *En lo que respecta al mínimo vital, la Corte[1] ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan*

[1] Sentencia T-263/12

derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

Ahora se le advierte al empleador que la realización de los pagos extemporáneos le será desfavorecedora en el evento de que la e.p.s comunique su inconformismo y estará en obligación de asumir los pagos que se generen hacia futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela – los derechos fundamentales de la accionante **ANYI CATALINA CHAVEZ SOTELO,** de conformidad con las consideraciones expuestas en el fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a SALUDCOOP EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reconocer y cancelar las incapacidades Nos., 13237366 con inicio de incapacidad entre el 2015-05-09 a 2015-06-07, No. 13451557 con inicio de incapacidad entre el 2015-07-08 a 2015-08-06, No. 13342862 con inicio de incapacidad entre el 2015-06-08 a 2015-07-07, y No. 13604976 con inicio de incapacidad entre el 2015-08-07 a 2015-09-05, en la proporción establecida por la Ley de acuerdo al ingreso básico de liquidación y las reglas existentes para su reconocimiento.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

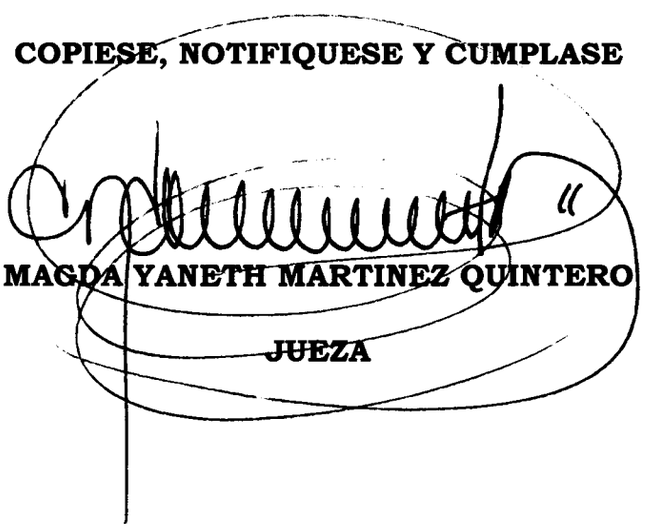

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA